

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)**

Ciudad

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: ANDRES LEONARDO MESA RAMIREZ**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES DE COLOMBIA –  
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE  
PROCESOS DE INTERVENCIÓN.**

**ANDRES LEONARDO MESA RAMIREZ**, presento para su conocimiento y decisión de instancia ACCIÓN DE TUTELA, bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN, en los siguientes términos:

#### **I. HECHOS.**

Son hechos de la presente acción los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 300-004806 de radicado No. 2016-01-610576 y de fecha 15 de diciembre de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de su Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, ordenó la suspensión “... *de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público*” a las sociedades GESTIONES FINANCIERAS S.A., GLOBAL DATOS NACIONALES S.A., entre otras.

2. En la mencionada Resolución se me vinculó por supuestamente ser “... *sujeto de la intervención ocasionada por la captación evidenciada*”.

3. Luego, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio de su Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, ordenó la intervención, mediante “... *toma de posesión*”, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de mi propiedad, entre otras sociedades y personas naturales.

4. Mediante múltiples memoriales radicados oportunamente ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES<sup>1</sup>, he solicitado el inicio del trámite de exclusión como persona natural vinculada al proceso de intervención, bajo los siguientes argumentos “resumidos” por dicha entidad:

*“El señor Mesa Ramírez fue intervenido por ostentar la calidad de accionista de Gestiones Financieras S.A. y de miembro suplente de la junta directiva de Móviles Financieros S.A. En Su solicitud, afirma que a lo largo del proceso se le ha impedido defenderse al no haber tenido la oportunidad de responder a las razones por las cuales se le ha intervenido y no haber sido notificado oportunamente. En segundo lugar, partiendo de la premisa de la improcedencia de la aplicación*

---

<sup>1</sup> Memoriales radicados: 2017-01-111141 de 14 de marzo y 2017-01-543411 de 23 de octubre de 2017, 2018-01-069352 de 26 de febrero y 2018-01-097802 de 20 de marzo de 2018, y 2020-01-162205 de 4 de mayo de 2020.

*de un régimen de responsabilidad objetiva, considera que debe ser excluido de la intervención por no existir documentos en el expediente que acrediten que participó o se benefició de las actividades objeto de intervención. Finalmente, como miembro suplente de la Junta Directiva, dice no haber participado en la toma de decisiones relacionadas con las operaciones que ocasionaron la intervención.”*

5. En audiencia de “Resolución de solicitudes de exclusión, resolución de objeciones y aprobación de inventario valorado”, llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, como Coordinadora del GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN, rechazó la solicitud de exclusión formulada.

6. Notificada de esa decisión, por medio de apoderado, presenté en estrados recurso de reposición, reafirmando que no podía ser sujeto de la intervención decretada por la entidad, agotando así el único mecanismo judicial para defender mis derechos frente a esa decisión.

7. Dicho recurso fue rechazado por la entidad accionada y en consecuencia confirmó su decisión indicando “... *Por lo anterior, especialmente por el hecho de que el intervenido no aportó prueba alguna que desvirtuara la presunción de responsabilidad derivada de su vinculación a los hechos objetivos y notorios de captación, según el Decreto 4334 de 2008 se niega el recurso presentado con respecto a Andrés Leonardo Mesa*”.

8. Con la mencionada decisión, la entidad accionada vulneró diversas garantías de rango constitucional y derechos fundamentales, como se describirá y sustentará con esta acción de tutela.

## **II. PRETENSIONES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.-**

Con base en los anteriores hechos y las pruebas aportadas con este escrito, muy atentamente solicito al Despacho se sirva:

**PRIMERA.-** **DECLARAR** que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio de la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN, vulneró mi derecho a la dignidad humana y mis derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la honra.

**SEGUNDA.-** En consecuencia, **PROTEGER** inmediatamente mi dignidad humana y los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la honra **ORDENANDO** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la anulación de todas las decisiones adoptadas por la entidad accionada de fecha 28 de septiembre de 2020 referentes a la negativa de acoger la solicitud de exclusión del proceso de intervención judicial por “captación ilegal de dinero”.

**TERCERA.-** Dados los defectos comprobados en las decisiones jurisdiccionales enjuiciadas en esta instancia constitucional y la demostración de la importancia de los mismos en la fundamentación y formula de juicio adoptada en estas, **ORDENAR** la exclusión inmediata del proceso de intervención judicial, la exclusión de los bienes valorados en el inventario y el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre estos.

### **III. JURAMENTO.-**

Para todos los efectos me permito manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado una acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que se han presentado aquí.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

#### **1. Contexto general referente a la situación frente a la intervención judicial por supuestos de “captación ilegal de dinero del público” decretada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

- 1.1. En su oportunidad, estuve inscrito como miembro suplente, en segundo renglón, de una de las sociedades intervenidas y accionista de la sociedad GESTIONES FINANCIERAS S.A. con una participación de 60 acciones que representaban el 5% del total del capital de la sociedad.
- 1.2. En un criterio errado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD, la sola presencia e inscripción como miembro de Junta era suficiente para vincularme al proceso de intervención, así como mi calidad de accionista.
- 1.3. Para tal efecto señaló que la supuesta participación en las siguientes Actas era suficiente para cuestionarme personalmente:

*1. Asamblea del 14 de octubre de 2014, que consta en el Acta No 3744. En esta reunión se aprobó la modificación el objeto social por solicitud de Maria Clara Ramírez y con base en directrices emitidas por la Superintendencia de Economía Solidaria.*

*2. Asamblea del 21 de noviembre de 2014, que consta en el Acta No. 3845. En esta reunión se decidió modificar nuevamente el objeto social de la compañía para permitir a la sociedad realizar toda clase de actividad comercial con libranzas,*

*3. Asamblea del 14 de enero de 2015, que consta en el Acta No. 3946. En esta reunión se decidió modificar nuevamente el objeto social de Gestiones Financieras S.A. y agregar que “el origen de los recursos, tanto de los socios como de la sociedad Gestiones Financieras S.A., es lícito, por ser provenientes del ejercicio del comercio.*

*4. Asamblea del 24 de marzo de 2015, que consta en el Acta No. 4047. En esta decisión se aprueba modificar el objeto social de la compañía adicionando la facultad de garantizar o avalar obligaciones de terceros previa autorización emitida por la Junta Directiva. De acuerdo con el acta de la asamblea, tal decisión tuvo por propósito poder avalar las operaciones realizadas por Global Datos Nacionales S.A en la venta de cartera de taxis con el Banco de Occidente.*

- 1.4. La entidad accionada sustentó su decisión de decretar las medidas de intervención únicamente sobre etéreos indicios, apreciados de forma separada y sesgada, sin relación o congruencia entre unos y otros, con el fin perverso de dar por demostrado a toda costa su “teoría del caso” y brindar una apariencia de legalidad a la adopción de dichas medidas, al precio que fuera.
- 1.5. Adicionalmente la entidad accionada, al momento de justificar la aplicación del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 (norma referente a los

sujetos sobre los que recae la intervención de la entidad accionada en supuestos de captación ilegal de dinero) y de estructurar la supuesta “responsabilidad civil extracontractual”, no tuvo el rigor para esclarecer un elemento esencial en este tipo de casos: el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta de la acá accionada, siendo que en nuestro régimen de responsabilidad civil es un “... *imperativo que la conducta sea la causa de la producción del hecho dañoso*” (Dr. Javier Tamayo Jaramillo, 2013).

- 1.6. Lo cierto es que, sin pruebas directas y sin un vínculo directo y consecuencial entre las actuaciones enlistadas anteriormente (las cuales desconocí totalmente) y las conductas ilícitas investigadas por la entidad accionada, fui sujeto de intervención de mis bienes y patrimonio a partir de una decisión arbitraria que vulneró mi derecho al debido proceso y que sin justificación puso en tela de juicio mis derechos fundamentales al buen nombre y honra.

## **2. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones adoptadas por la entidad accionada.**

- 2.1. La presente acción de tutela cumple con el requisito de “relevancia constitucional” en tanto no se intenta que el Juzgador Constitucional dirima situaciones propias del proceso de intervención judicial que acá se acusa, sino que, en su función de control difuso de constitucionalidad, proteja las garantías y derechos fundamentales de la accionada, los cuales fueron violentados por la entidad accionada al momento de rechazar la exclusión del proceso de intervención.
- 2.2. Referente al requisito de inmediatez, se tiene que las actuaciones y decisiones judiciales de la accionada que se tratan de juzgar como violatorias de garantías y derechos fundamentales, se derivan de la audiencia del 28 de septiembre de 2020, las cuales quedaron ejecutoriadas en el mes de octubre de 2020, por lo que la presente acción de tutela se presente en el término razonable y oportuno.
- 2.3. Finalmente, en lo que respecta a la “subsidiaridad de la acción de tutela”, queda claro, que agoté los mecanismos procesales pertinentes y en la oportunidad legal debida para tratar de salvaguardar mis derechos.

## **3. Requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones adoptadas por la entidad accionada.**

### **A. Defectos sustantivos o materiales.**

#### **3.1. Insuficiente sustentación o justificación de la actuación<sup>2</sup>.**

3.1.1. La entidad accionada, para justificar la intervención judicial y negar la solicitud de exclusión, sostuvo a modo de suposición:

- Que por encontrarme inscrito como miembro de Junta Directiva de GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. y accionista “conocía o por lo menos debía conocer de los hechos de captación”.
- Que actué en hechos de captación por ser únicamente mencionado en las Actas de Asamblea de Accionistas. Al respecto indica “... *consta la*

---

<sup>2</sup> Supuesto o evento constitutivo de defecto sustantivo o material para la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, sentencias SU-567 de 2015 y SU-116 de 2018 de la Corte Constitucional.

*participación del señor Andrés Mesa Ramírez directamente o representado por María Clara Ramírez. Tales actas no han sido sujetas a tacha o desconocimiento alguno por lo que este Despacho debe presumir su veracidad. Además, estas fueron inscritas en el registro mercantil que, para efectos probatorios, tiene plenos efectos”.*

- Que “... lejos de determinar que el señor Mesa Ramírez no participó en modo alguno en el esquema de captación, los documentos que reposan en el expediente acreditan que el intervenido participó en la toma de decisiones importantes y conoció que la sociedad se encontraba desarrollando actividades relacionadas con la comercialización de libranzas, que, según la investigación, resultaron en ejercicio de actividades de captación”. lo cual era supuestamente suficiente para atribuirme el pleno conocimiento de todo lo que ocurría con las empresas.

3.1.2. Lo anterior demuestra que las decisiones de la accionada carecieron de fundamentación y sustentación: es contraevidente que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES partió de suposiciones para derivar, a como diera lugar, la responsabilidad civil en los supuestos de captación ilegal o, lo que es más grave, tomó ciertos indicios (ejemplo, las actas de Asamblea de Accionistas), para hacer conjeturas sobre el conocimiento de las actuaciones ilícitas denunciadas.

3.1.3. Es tan endeble la decisión de la entidad en su sustentación que no da cuenta, de forma razonada y con pruebas, del nexo causal entre la conducta que supuestamente realicé y la calidad de miembro suplente de Junta y accionista, con los supuestos de captación ilegal, siendo que no precisa de ninguna manera cómo la “participación” en las reuniones señaladas fue determinante para que la sociedad hiciera actividades ilícitas. Brilla por su ausencia un juicio y análisis ponderado de la responsabilidad endilgada a mí.

3.1.4. En el deber ser de las cosas y como garantía a un debido proceso, del que se desprende tener un juicio debidamente sustentado y con pruebas, la entidad accionada debió precisar cómo mi participación en las Asambleas de Accionistas generaron en específico una situación de captación masiva e ilegal de dinero por culpa o dolo atribuible a mí, situación que desafortunadamente no pasó en este caso, en perjuicio de las garantías y derechos constitucionales que me protegen.

3.1.5. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> indicó en un caso de alto grado de similitud jurídica y fáctica a este, lo siguiente:

*“... Siguiendo esta línea de argumentación, puede decirse que en la responsabilidad extracontractual y, específicamente en materia de solidaridad, hay lugar a los títulos de imputación objetiva, como ocurre con los daños a consumidores o usuarios, en el transporte o en accidentes de tránsito.*

*De todas formas, quien ha sido convocado a responder puede alegar la inexistencia de nexo causal o la presencia de una causa extraña. En consecuencia, la providencia que la declare habrá de fundar su decisión en un examen razonado sobre la condición determinante, efectiva, o la contribución de la acción u omisión a la producción del daño.*

*Lo anterior, como consecuencia de la previsión del mismo artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, pues la intervención estatal a las*

---

<sup>3</sup> Ver, sentencia del 9 de marzo del 2020 en segunda instancia en trámite de acción de tutela, radicado No. 2020-00054-01. MP. Dr. Luis Armando Tolosa.

***personas ahí señaladas, exige la concurrencia de un vínculo “directo o indirecto” con la actividad de captación.***

*El adverbio “indirectamente”, contenido en la norma arriba referida, califica la participación o la relación que debe existir entre las personas o sus negocios y las prácticas financieras censuradas. La Corte Constitucional, sobre el particular, encontró ajustada esta disposición a la Carta, pero en “en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.” (Subraya la sala).*

*Se concluye, que la medida de intervención a las personas como la accionante, lleva implícita un juicio subjetivo de responsabilidad.*  
(Negrilla fuera de texto)

3.1.6. La entidad accionada fue reiterativa en indicar que en mi calidad de accionista habría votado en bloque con otros accionistas y que ello genera un hecho cierto y es que con ello supuestamente aprobé los actos defraudatorios, lo cual es completamente falso. Así, las decisiones judiciales objeto de juicio en sede de tutela adolecen de serios defectos sustantivos y materiales que vulneraron, sin dudas, el derecho fundamental al debido proceso, por lo cual ruego al Honorable Tribunal la anulación de estas.

3.1.7. Adicionalmente, y con una decisión sin fundamento alguno, la entidad accionada me está coartando la posibilidad de acceder al sistema financiero y gozar de buen nombre y honra en mis relaciones negociales, personales y familiares, lo cual atenta contra las más elementales garantías constitucionales, por lo que es imperioso el amparo deprecado en esta acción para evitar perjuicios irremediabiles contra dichas garantías y derechos.

3.1.8. Y es que, si bien la actuación judicial enjuiciada acá no es de índole penal, como bien lo dice la propia entidad, de todas maneras es sobre evidente que tiene un impacto significativo en la persona sujeto de intervención en todos los aspectos de la vida y sin duda servirá de insumo probatorio en las demás actuaciones (civiles, penales, administrativas, etc.) en las que podrían involucrarme sin sustento alguno, por lo que semejante atropello debe evitarse por medio de esta acción.

## **3.2. Falta de aplicación sistemática de normas jurídicas que resultaban necesarias para la decisión adoptada<sup>4</sup>.**

3.2.1. Ciertamente en el anterior acápite mencionaba que la entidad accionada pasó por alto la aplicación de varias normas jurídicas y que, si lo hubiese hecho, seguramente habría fallado de forma diferente, excluyéndome del proceso de intervención judicial por “captación ilegal de dinero”.

3.2.2. En específico se tiene el artículo 242 del CGP, en donde se señala que los indicios serán apreciados por el Juez “... *en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*”, no obstante, como se denunció, la SUPERINTENDENCIA sustentó su juicio de responsabilidad civil con unas actas de Asamblea de Accionistas siendo que ello son solo unos simples inicios y de los cuales no se puede demostrar, más allá de toda duda, que participé y conocí de las actuaciones ilícitas investigadas por la entidad.

---

<sup>4</sup> Supuesto o evento constitutivo de defecto sustantivo o material para la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, sentencias SU-116 de 2018, SU-168 Y SU-210 de 2017 de la Corte Constitucional.

3.2.3. En ningún aparte de las decisiones enjuiciadas se denota un esfuerzo razonable de la entidad accionada para concatenar o analizar los hechos ya probados con los indicios o pruebas indirectas que tiene a su alcance ni logra probar el hecho al que quiere llegar sin justificación: que era responsable del ilícito de captación masiva e ilegal de dinero.

3.2.4. Lo anterior desconoce abiertamente la jurisprudencia que ha indicado que “... *Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como si ocurre con la inspección judicial-, sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”*” (Negrilla fuera de texto).

3.2.5. De la misma forma, la entidad accionada dejó el artículo 167 del CGP en tanto si nunca tuvo conocimiento de una determinada situación, ello resulta una “negación indefinida” y no es dable probar ese dicho.

### **3.3. La decisión enjuiciada distorsiona el sentido y alcance de la disposición jurídica con la que se sustenta<sup>6</sup>.**

3.3.1. La entidad accionada, en varios apartes de sus decisiones, cita el artículo 5 decreto 4334 de 2008 y extrae de este un régimen de responsabilidad civil extracontractual por “culpa presunta”, indicando que “... *Sin embargo, el derecho colombiano admite formas de responsabilidad en que se presume la existencia de culpa. Así, por ejemplo, el artículo 2356 del Código Civil establece un régimen de responsabilidad por culpa presunta en la comisión de daños mientras se ejecutan actividades consideradas peligrosas*”.

3.3.2. Lo cierto es que si bien el artículo 5 de la norma en cuestión señala que son sujeto de intervención judicial las “personas vinculadas directas e indirectas” con supuestos de captación ilegal, de ninguna forma está creando un régimen de responsabilidad civil extracontractual con presunción de culpa, lo que obliga a la entidad accionada a demostrar los elementos clásicos de la responsabilidad aquiliana (daño, acto doloso o culposo y nexo causal entre estos) para ejercer sus potestades de intervención judicial y determinar, específicamente las conductas, directas e indirectas que se encasillaron en los supuestos de captación ilegal.

3.3.3. Mal hace la entidad accionada de invertir la carga de la prueba a los sujetos objetos de intervención, dado que se supone que a partir de su poder de Estado, de su investigación y de los medios de prueba directos, tiene los suficientes elementos de hecho para concluir que una persona participó directa o indirectamente en supuestos de captación ilegal, pero se llega al exabrupto de obligar a lo imposible a que dichos sujetos demuestren su inocencia, siendo que es el propio Estado quien debe desvirtuar esa presunción por expreso mandato constitucional.

3.3.4. Además: si bien la entidad accionada tiene unas ciertas y determinadas funciones jurisdiccionales, ello no le brinda competencia constitucional y legal omnímoda para dar semejante interpretación normativa a la norma o para crear reglas jurisprudenciales, dado que ello se reserva a los máximos órganos de la Rama Judicial del Poder Público como son las Altas Cortes, por lo que queda demostrado la forma como la entidad accionada distorsiona el alcance de las

---

<sup>5</sup> Ver, sentencia SU-035 de 2018, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP. Dr. José Fernando Reyes.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

norma aplicada a sus decisiones y con la que reitera su negativa a excluirme del proceso de intervención judicial.

3.3.5. De paso la entidad accionada, con semejante interpretación, distorsiona el sentido de los artículos 2356 y siguientes del Código Civil en tanto encasilla la responsabilidad civil derivada del Decreto 4334 de 2008 a los supuestos de las “actividades peligrosas”, de daños producidos por “animal fiero o “cosa inanimada”, de “ruina de la cosa” o “hecho del dependiente económico o educando” en los que si se obliga a comprobar la diligencia y buena fe exenta de culpa de quien fue responsable de las personas, las cosas o de la situación de riesgo, pero el tema tratado acá es exclusivo de operaciones comerciales y financieras donde no caben este tipo de analogías.

3.3.6. Por tal motivo, solicito al Honorable Tribunal anular las decisiones objeto de juicio constitucional.

## **B. Defectos facticos.**

### **3.4. Interpretación inadecuada de los hechos e inapropiada valoración probatoria.**

3.4.1. Como se advirtió en los acápites anteriores, la entidad accionada no pudo demostrar el elemento de responsabilidad civil, nexo causal, entre las conductas reprochadas y los daños producidos por los supuestos de captación masiva, acudiendo únicamente a indicios y no a pruebas directas para dar apariencia de legalidad a sus decisiones.

3.4.2. Se reitera que los indicios, como medios demostrativos pero indirectos, no constituyen prueba suficiente para deprecar responsabilidad civil de la conducta del individuo y, en el caso particular, unas actas de Junta Directiva, tomadas de forma aleatoria, en nada demuestran la implicación jurídica en los actos ilícitos denunciados.

3.4.3. Pero la demostración culmen de la parcialidad con la que falló la entidad accionada se da por la inobservancia de una prueba clave que rompe el nexo causal de mi conducta y los daños, como lo es la Resolución No. 302-003168 de radicado No. 2017-01-454232 y de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por la cual se declaró “... *la existencia del grupo empresarial controlado en forma conjunta por las señoras MARIA CLARA RAMIREZ (...) y JUANITA RAMIREZ sobre las sociedades (...) GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. (y) GESTIONES FINANCIERAS S.A.*”.

3.4.4. En la mencionada Resolución, de la propia entidad acá accionada, las representantes legales de la empresa donde fungía como accionista, afirmaron bajo la gravedad de juramento que quienes realmente tenían el poder decisorio de la sociedad eran sus representantes legales (MARIA CLARA RAMIREZ y JUANITA RAMIREZ). Veamos<sup>7</sup>:

*Pregunta S.S: Nos podría decir por favor, en las tres sociedades que hablamos con anterioridad, Gestiones Financieras, Móviles Financieros y Global Datos Nacionales ¿en estas tres sociedades quién toma las decisiones?*

*Respuesta J.R.G: “En gestiones Financieras Maria Clara, en Global Datos Nacionales yo, y en Móviles Financieros los tomaba la administración, hoy en día no tenemos un gerente, no nos hemos podido poner de acuerdo, entonces básicamente todas las decisiones las toma la junta de socios”.*

---

<sup>7</sup> Ver, Resolución No. 302-003168 de radicado No. 2017-01-454232 y de fecha 28 de agosto de 2017, pág. 9 de 17.



3.4.5. En la misma Resolución la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES da por demostrado que las controlantes (MARIA CLARA RAMIREZ y JUANITA RAMIREZ) mantenían en GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. una participación accionaria conjunta del 58% y en GESTIONES EMPRESARIALES S.A. una participación también conjunta del 80%; adicionalmente que las controlantes, en ambas sociedades “... votaron en el mismo sentido en todas las decisiones de la asamblea general de accionistas”<sup>8</sup>. Es decir, eran quienes tenían, en verdad, el absoluto control de las determinaciones de las sociedades.

3.4.6. Por lo anterior, queda probada la causa extraña, culpa o hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad civil, lo cual rompe cualquier nexo causal que haya intentado construir infructuosamente la entidad accionada y demuestra el defecto factico en la errática valoración de las pruebas.

## V. PRUEBAS.-

Solicito al Despacho sean tenidas como pruebas los siguientes:

### A. DOCUMENTOS:

1. Copia simple de los memoriales de exclusión.
2. Copia simple del acta de la audiencia de “*Resolución de solicitudes de exclusión, resolución de objeciones y aprobación de inventario valorado*”, de fecha 28 de septiembre de 2020 realizada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
3. Copia simple del fallo de segunda instancia de fecha 09 de marzo de 2020, proferido en sede de una acción de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado 2020-00054-01. MP. Dr. Luis Armando Tolosa.
4. Copia simple de la Resolución No. 302-003168 de radicado No. 2017-01-454232 y de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

### B. PRUEBA TRASLADADA:

Solicito al Honorable Tribunal se sirva decretar a instancia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el traslado electrónico de la totalidad de documentos que componen el expediente del trámite de intervención judicial de la sociedad GESTIONES FINANCIERAS S.A. y otros. En especial, todos aquellos que utilizó la entidad accionada para decidir acerca de las solicitudes de exclusión que le fueron formuladas.

## VI. NOTIFICACIONES.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los siguientes correos electrónicos:

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, pág. 10 y 11 de 17.

[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Recibo notificaciones en el correo electrónico [andresmesa777@gmail.com](mailto:andresmesa777@gmail.com)

Con toda atención

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Mesa', with a large, stylized flourish at the end.

**ANDRES LEONARDO MESA RAMIREZ**  
C.C. No. 1.026.256.145